

EFFECTOS MÚLTIPLES DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION, TRANSITO
HACIA LOS DAÑOS A LA SALUD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO EN COLOMBIA

MANUEL FELIPE RINCÓN CASTAÑO

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSGRADOS FÓRUM
ESPECIALIZACIÓN DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO
CHIA, CUNDINAMARCA.
ABRIL 2012

EFFECTOS MULTIPLES DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION, TRANSITO
HACIA LOS DAÑOS A LA SALUD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO EN COLOMBIA

MANUEL FELIPE RINCÓN CASTAÑO
ENSAYO JURIDICO PARA OPTAR AL TITULO DE ESPECIALISTA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSGRADOS FÓRUM
ESPECIALIZACIÓN DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL
ESTADO
CHIA, CUNDINAMARCA.
ABRIL 2012

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	6
1.CONCEPTUALIZACION DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION	7
2.EL PANORAMA ACTUAL DE LA MULTIPLICIDAD DE DAÑOS A LA VIDA DE RELACION	8
3.DESARROLLO JURISPRUDENCIAL	11
3.1.PLANTEAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	12
3.2.JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO	13
3.2.SOLUCIONES EN EL AMBITO NACIONAL, PASO HACIA EL DAÑO A LA SALUD	16
4.CONCLUSIONES.....	18
5.BIBLIOGRAFIA	20
6.FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIA.....	22

RESUMEN

La jurisprudencia nacional, ha sido clara al aceptar la existencia de dos tipos de daños extra patrimoniales distintos en cuantos a sus elementos, delimitación y características propias, estos son los daños morales y los daños a la vida de relación, sin embargo ha sido renuente al no admitir la aplicación de una nueva tipología del daño que con el tiempo se ha venido desligando de estos, entendido como daño a la salud, el cual si bien las altas cortes han reconocido su existencia, éstos no han querido trascender en la práctica a su desarrollo, a pesar de la fuerte influencia presente dentro de la doctrina nacional y la doctrina internacional específicamente la doctrina Italiana.

Palabras claves: Daños a la vida de relación, delimitación de perjuicios, Daño a la salud y reparación integral.

ABSTRACT

The national law has been clear to accept the existence of two types of extra damage to property in as many different elements, delimitation and characteristics, these are the moral damage and damage to life in a relationship, but has been reluctant to not support the application of a new type of damage that over time has been decoupling of these, defined as damage to health, which although higher courts have acknowledged its existence, they have not wanted to transcend their practice development, despite the strong influence of this doctrine within the national and international doctrine specifically the Italian doctrine.

Keywords: *Damage to life on, definition of injury, damage to health and reparation.*

INTRODUCCIÓN

Dentro de la tipología del derecho de daños vigente en la práctica nacional, se encuentran los denominados daños extra patrimoniales, entendidos como la lesión o perjuicio sobre un derecho o interés de una persona, los cuales no son cuantificables económicamente por no detentar dicha naturaleza nominal; los cuales se clasifican a su vez en daños morales y daños a la vida de relación, los primeros consistentes en los daños que afectan la personalidad y los derechos subjetivos¹, circunscritos al dolor físico, psíquico y espiritual que devienen en efectos nocivos que afectan el desarrollo de la esfera interna de la víctima del efecto dañoso; por otra parte están los daños a la vida de relación determinados como la alteración sobre el goce y alegría de vivir, que se manifiesta en la esfera externa socioeconómica del afectado, estos últimos como punto central de este escrito.

El concepto de daño a la vida de relación tanto en el ámbito nacional como en el ámbito latinoamericano, se ha mantenido en constante cambio con aras a la reparación integral del afectado, esto es, colocar al damnificado en el mismo estado en que se habría encontrado, si no hubiese mediado el hecho dañoso², razón por la cual, este texto persigue como objetivo primordial, un análisis estricto sobre los múltiples efectos de este tipo de daño y las diferentes modalidades que se han venido gestando con el paso de los años, previo estudio de su evolución en la doctrina y la jurisprudencia nacional, para con ello, concluir un posible tránsito a lo que se denomina por la doctrina Italiana como daños a la salud.

¹ MARTINEZ RAVE, Gilberto, "Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia". Bogotá, Editorial Biblioteca jurídica Dike. Pág. 173.

² GUIDO ALPA, Piero, "Nuevo tratado de la responsabilidad civil", (en traducción de León Leysser), Lima-Perú, Jurista editores, 2006, pág. 782.

1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

En primer lugar, se definirá la figura objeto de estudio, a partir del desarrollo comprendido en nuestro país por parte de la doctrina y de la Jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado. En sus inicios conceptuales el daño a la vida de relación fue definido por esta corporación como daño fisiológico, llamado a compensar el perjuicio inmaterial en su manifestación externa analizando las condiciones de vida de la persona afectada por la lesión sufrida y en donde se priva a esta de la alegría de vivir³, con la adaptación de la figura de “perjuicio de agrado” proveniente del sistema francés, entendido como la imposibilidad para desplegar cualquier actividad placentera como la práctica de un deporte, debido a la alteración de las condiciones de existencia de la víctima⁴, perjuicio que con posterioridad la Corte Suprema de Justicia también llamo como perjuicio moral objetivado.

Ahora bien, la doctrina latinoamericana ha generado todo tipo de teorías para individualizar el daño fisiológico del moral, como la lesión estética en Argentina la cual implica un daño autónomo que incide sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima y sobre su vida de relación⁵, y de una manera similar el establecimiento de los daños al proyecto de vida que se han institucionalizado en el derecho peruano.

Pero la doctrina nacional no se queda atrás al argumentar que siempre debe repararse el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado⁶, y haciendo alusión al carácter cambiante de la responsabilidad civil, fenómeno constante y que se presenta en todos los sistemas jurídicos, es un

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 6 de mayo de 1993, CP: Julio Cesar Uribe Acosta.

⁴ GHESTIN y GENEVIÉVE, “Les Obligations. La responsabilité: Effects, Traite de droit civil”, Fallo Le tisserand, 24 de noviembre de 1961, 3ra edición. Paris-Francia. Editorial Montchrestien, 2011. pág. 165 ss.

⁵ CORDOBA-ARGENTINA, tribunal superior de justicia, Cámara tercera de apelación en lo civil y comercial, fallo del 26 de mayo de 1989.

⁶ HINESTROSA, Fernando, El devenir de los daños, conferencia del 24 de marzo de 1999, Seminario sobre Responsabilidad civil de la Universidad externado de Colombia.

hecho que no necesita de una comprobación diferente de aquella que puede ofrecer una observación atenta al trabajo de la jurisprudencia⁷.

Posteriormente se caracterizan los daños a la vida de relación, no solo referidos a la incapacidad física temporal o permanente, sino al sufrimiento estético, superficial, sexual, juvenil, y todo lo que comporta como tal un perjuicio exterior a la víctima y que se encuentran dirigidos a compensar a la víctima, a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades que hacen agradable la existencia. Llenan de satisfacción y placer a la persona haciendo grata la existencia, sin olvidar un proyecto de vida en las mismas condiciones de las demás personas, pero nunca se deberán conceptualizar estos como un daño emergente futuro.

2. EL PANORAMA ACTUAL DE LA MULTIPLICIDAD DE DAÑOS A LA VIDA DE RELACION.

Cuando se hace alusión al principio de justicia restaurativa e integral, no se sule dicha restauración con la simple indemnización, ya que resulta insuficiente al confrontarla con la trasgresión evidente a nivel afectivo tanto interno como externo de la víctima; por tal razón este estudio ya ha reiterado la necesidad de caracterizar o dotar al derecho de daños, de unos límites o barreras para deslindar los múltiples caracteres indemnizatorios y la multiplicidad de tipologías dentro del daño a la vida de relación. Previo a este paso, es necesario dar un pequeño repaso a los intentos de daños inmateriales relacionados con la vida de relación que se han venido gestando en la doctrina latinoamericana con auspicio del derecho Italiano.

El perjuicio estético con el tiempo, ha venido adquiriendo relevancia en la práctica nacional, definido como aquel que se genera como lesión extra patrimonial, que

⁷ RODOTA, Stefano, "Il problema della responsabilità civile", Milano 1967, Pág. 30 adicionalmente frente a este concepto se puede buscar sobre el tema en NAVARRETE, E. "Diritti inviolabili e risarcimento del danno", Torino-Italia, 1996, pág. 39.

tiene repercusiones negativas sobre la esfera productiva de la persona o incide negativamente sobre la psiquis del individuo afectando la seguridad en sí mismo. Claro está que su resarcimiento solo procedería si el afectado reporta una utilidad patrimonial con su cuerpo, caso en cual habría cabida a una indemnización adicional⁸, es decir, si la persona afectada por la lesión sufrida que recalca en la explotación económica presente o futura.

El origen de esta tendencia se remonta a la jurisprudencia Italiana, en donde las repercusiones de orden no patrimonial se hacen independientes de la incidencia sobre daños materiales⁹, pero en el fondo es un daño a la salud, ya que recae sobre la integridad fisionómica de la persona, pero con la diferencia, que incide directa y negativamente sobre el patrimonio de la víctima, que puede generar un detrimento sobre un rédito o rendimiento patrimonial en la capacidad laboral de la víctima. Es evidente que con el paso del tiempo, ésta categoría se consolida con más fuerza, como nueva e independiente del daño a la vida de relación.

También puede venir a colación el daño psíquico, el cual se define por la doctrina Argentina, como la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, causado por el hecho ilícito padecido, y que posibilita a la víctima a reclamar el resarcimiento contra quien ha ocasionado el daño, no como una afección emotiva, sino como una alteración de la personalidad o perturbación profunda en el equilibrio regulado por el razonamiento que guarda un adecuado nexo causal con el hecho dañoso¹⁰, o el de proyecto de vida en el cual no se

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 09 de junio de 2010, Exp. 18719, CP: Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ BONA, Marco, "Il danno alla persona: ámbito riferimenti normativi", pág. 7; en CORTES, Edgar. "Responsabilidad civil y daños a la persona, el daño a la salud en la experiencia italiana". Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2009. Pág. 107.

¹⁰ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad civil"; en LOPEZ MESA y TRIGO REPRESAS, "Tratado de la Responsabilidad civil", tomo I. Buenos Aires-Argentina. editorial La ley, 2004, pág. 55.

deben suplir solo lo dañado actualmente sino las consecuencias futuras que afectan los diferentes proyectos que contempla a futuro el afectado¹¹.

Otros tipos de daños como la depresión reactiva, emisiones o recepciones acústicas intolerables, olores desagradables, desequilibrio de comportamientos, neurosis traumática en siniestros automovilísticos, efectos del acoso sexual, estrés, pérdida de cabello, síndrome depresivo por muerte. La doctrina italiana ha aceptado la afectación al ejercer actividades cotidianas, las cuales si bien pueden ser encauzadas en daños a la vida de relación, se observa una generalidad en todas ellas, y es el alcance sobre la salud de la víctima, por tanto es necesario plantear en este punto, que el derecho es viviente, evolutivo, y cualquier violación sobre la integridad psicofísica de la persona, la cual sea capaz de ser comprobada por un experto, que tenga efectos nocivos alterando el bienestar presente y futuro de la persona, con independencia de que produzca o no réditos en el plano material, está llamada a ser resarcida de modo integral¹².

Lo mismo ocurre con la obligación de indemnizar el daño biológico, el cual como objeto de la reparación, trata el desmedro que ocasiona en el patrimonio las afectaciones continuadas, permanentes o duraderas en el tiempo, lo que podría determinarse, cómo las consecuencias múltiples dentro del daño a la vida de relación¹³. El mejor camino en este punto, es buscar características que otorguen un plano multidimensional a los efectos en tres planos distintos, los daños exteriorizados por la víctima, los que afecten las pérdidas futuras y su posibilidad de desarrollo y por ultimo lo caracterizado por el daño estético, en retribuir las pérdidas que repercutan en la privación de lo patrimonial.

Planteado la anterior recopilación, lo importante en este punto, es estructurar una autentica formulación de tipologías no tratando todos estos intentos de daños

¹¹ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, "El daño al proyecto de vida PUC". Lima-Perú. Universidad Católica de Lima, 1996.

¹² BONA, Marco, "Il danno biológico alla persona", Pág. 33; En; ROSSETTI, Marco, "Il danno da lesione della salute". Padova-Italia, Editorial Cedam, 2001. Pág. 213.

¹³ ROZO SORDINO, "Paolo Emanuele, El daño Biológico". Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2002.

como ficciones, sino delimitarlas debidamente para evitar ambigüedades, ya que si bien todo gira en torno a pérdidas extra patrimoniales y no cuantificables. También es cierto que debe insertarse un nuevo ingrediente como es el de salud, que mira al individuo mismo sobre su integridad y dignidad, y traslada la dinámica de este tipo de daños al plano humanitario.

Es evidente, tal y como lo afirmaba Juan Carlos Henao con relación al daño en la vida de relación, *“en donde nuestra jurisprudencia se ha limitado a rechazarlos, sin consideraciones especiales. Todo debate que se haga de ordenamientos jurídicos externos será de utilidad suma para la mejoría de un ordenamiento interno”*¹⁴, cabe recalcar que el mismo evento se presenta en la actualidad con la multiplicidad de daños que se recopilan en este escrito, por lo tanto, el mejor camino en este punto, debe tratar hacia la búsqueda de características que otorguen un plano amplio a los efectos multidimensionales de estos daños, desde tres puntos de vista neurálgicos, a saber, los daños exteriorizados por la víctima, los que afecten y abran la posibilidad a cubrir la afección continuada o futura y la posibilidad de que el perjuicio extra patrimonial repercuta en el patrimonio del afectado.

3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.

En materia normativa, los daños a la vida de relación no se engloban dentro de ningún articulado como tal, pero se abre su posibilidad al desarrollo jurisprudencial, desde el artículo 16 de la ley 446 de 1998, 16 de la ley 446 de 1998 el cual reza: *“dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad...”*.

Ahora bien, en materia jurisprudencial, la evolución del tema se ha tratado desde la perspectiva general de la responsabilidad Aquiliana, pero no concretamente al

¹⁴ HENAO, Juan Carlos, “El daño”. Bogotá. Universidad externado de Colombia, 1998. Pág. 335.

daño moral, sino a la vida de relación, con lo cual se reafirma que la tesis debe ser abarcada en ámbitos jurisprudenciales con el fin de generar líneas y posturas diferentes por parte de las altas corporaciones judiciales.

3.1. PLANTEAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

No es necesario remontarse al trato que ofreció esta corporación en un primer momento al daño de la vida de relación, el cual fue denominado como daño moral objetivado, en donde se buscó englobar toda repercusión indirecta del daño extra patrimonial; sino que fue hasta al año 2003, donde se abre la puerta al tratar la deformidad física de una persona desde el punto de vista de la angustia emocional que evita el libre desenvolvimiento en ámbitos sociales, laborales y familiares, lesionando ciertos derechos a la personalidad y la autoestima¹⁵, posteriormente en pronunciamiento en sala de Casación civil y agraria del 15 de septiembre de 2004 Exp. 6199, el cual fue reiterado el 16 de diciembre de 2006 Exp. 0109 con la pérdida de la pierna de una de las víctimas, la corte expresó:

“...ha de suponerse la congoja y la aflicción incalculables que en él se produzcan; y es que resulta apenas natural entender que, aparte de la tristeza que desde un comienzo se experimente, este sentimiento con el paso de los años se incrementa y lo acompañe hasta el final de su existencia, al contemplar cómo, debido al traumatismo físico de las proporciones del sufrido, tempranamente se alteraron las condiciones de su vida, puesto que, ante las restricciones o limitaciones a que estar sometido por el uso permanente de una prótesis, algunas de sus esperanzas o posibilidades futuras quedaron truncadas prematuramente”

Anterior concepto recogido nuevamente en sentencia del 16 de diciembre de 2006 Exp. 00109, referido a un accidente que causó graves aflicciones a la víctima, debido a una desfiguración del rostro y disminución de la capacidad motriz.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación civil y agraria, sentencia del 26 de junio de 2003, Exp. C-5906, MP: José Fernando Ramírez Gómez.

Es claro entonces que la Corte reconoce la existencia del daño a la vida de relación como autónomo e independiente del moral, pero no ha querido trascender más allá de lo adelantado por el Consejo de Estado, sin embargo, los antecedentes jurisprudenciales se hacen motivo suficiente para suponer que la corporación aparta el concepto de vida de relación local al de otras latitudes y se refiere a enmarcar todas las variantes a solo un tipo de daño extra patrimonial, tal como lo hace en fallo del 20 de enero de 2009 al buscar la reparación en términos absolutos de varios “daños” que trasciendan a la esfera externa del individuo¹⁶, y determina una compensación por un valor de 90 millones de pesos independientes al daño moral.

3.2. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Por su parte, la evolución sobre la materia, adelantada por el máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo se estructuró a partir de las tendencias latinoamericanas, de deslindar un nuevo tipo de daños diferente al moral, se hace necesario entonces centrarnos en un breve análisis evolutivo sobre el concepto objeto de estudio. El primer paso accidental de la corporación, surgió con una condena de 1800 gramos de oro comprendiéndolos no solo al daño moral, sino adicionalmente a incidencias traumáticas sobre el afecto de la persona, desembocados por los dolores físicos padecidos por la víctima¹⁷, se llegó a pensar en alguna instancia que se estaba siguiendo la tendencia de la Corte Suprema a indemnizar el daño moral sin individualizarlo o otorgándole un rubro distinto, caso que fue derrotado al argumentarse un nuevo perjuicio inmaterial llamado a compensar el quebranto sufrido por la víctima desde su ámbito exterior, el cual como se ha anotado anteriormente difiere del perjuicio moral por sus

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación civil, Sentencia del 20 de enero de 2009, MP: Pedro Octavio Munar Cadena.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 14 de febrero de 1992, CP: Carlos Betancourt Jaramillo.

efectos sobre el afectado tal y como se vislumbra en sentencia del 06 de mayo de 1993, en donde la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo con ponencia de Julio Cesar Uribe Acosta, admitió un nuevo elemento alterno del perjuicio moral, señalándolo como el daño a la vida de relación, objeto de ser resarcido.¹⁸

Posteriormente vendría el pronunciamiento del 19 de julio de 2000, el cual confirmo la independencia y autonomía de la vida de relación y ampliando su cobertura a las distintas variables de daños corporales, la legitimación en causa para su reclamación, posibilitando también a los terceros próximos al lesionado para reclamar bajo este rubro, en razón de parentesco o amistad, y afirmo que esta tipología entraría a sustituir al daño fisiológico:

“En el caso concreto, el actor ha sufrido un daño a la vida de relación, puesto que según se desprende del dictamen médico pericial, ha quedado impedido para la realización de actividades lúdicas como la música, además de las actividades profesionales y muy probablemente limitación de la respuesta sexual en la medida en que la integridad sensorial juega un rol crucial en la respuesta sexual no disfuncional. Estima la Sala que, en atención a las implicaciones que para la vida futura del actor implica el perjuicio señalado, se justifica una indemnización de 500 gramos de oro fino, suma ésta superior al monto de dinero reconocido por el Tribunal...”

Reiterando nuevamente su posición en sentencia del 10 de agosto de 2000, al recalcar la diferencia e independencia de los daños morales,

El Consejo de Estado con el tiempo ha venido aceptando tácitamente, que el centro de la discusión misma son los daños extra patrimoniales, generados sobre la exterioridad de la cotidianidad de la persona, no es sino hasta el año 2007 en

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 28 de octubre de 1999, CP: María Elena Giraldo Gómez.

donde la sección tercera de lo contencioso administrativo recoge pronunciamientos de la misma corporación del 15 de agosto y 18 de octubre de 2007, reconociendo de esta manera someramente la relevancia de una nueva categoría de daño, si bien adjunto a la vida de relación, con unas injerencias mayores - hablamos del estético o alteración de las condiciones de existencia -, en el cual se presenta una alteración, modificación anormal o negativa del curso de las condiciones de existencia, trastocando los roles y hábitos de la persona, al final de la discusión, la corporación no se sigue desgastando en diferenciarlos de la vida de relación¹⁹, nuevamente en fallo del 03 de febrero de 2010 en ponencia del Consejero Ruth Stella Correa Palacio, donde se reafirma la existencia de los daños a la alteración de condiciones de existencia al siguiente tenor:

“Lo que sí acreditó en el expediente fue que la señora Luz Marina Pedreros sufrió una alteración en sus condiciones materiales de existencia, porque la pérdida de su hijo afectó su vida social y de pareja, como se destacó en el dictamen pericial, afección que le llevaron no sólo a aislarse del medio social en el que se desenvolvía, sino, inclusive, a romper la relación que sostenía con el señor Efraín Forero Barrera, hechos que modificaron de manera anormal y significativa el curso de su existencia. Por lo tanto, se le reconocerá a la demandante una indemnización por dicho perjuicio equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Si bien no lo especifica la jurisprudencia del Consejo de Estado, que los daños que se deslindan de estas acepciones, van de la mano con el precepto de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, la corporación si ha otorgado un campo de acción amplio e independiente al daño a la vida de relación y ha aceptado de igual forma que tiene como consecuencias una alteración en las condiciones de existencia de quien lo sufre y de la misma manera puede tener

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Sentencia del 04 de diciembre de 2007 Exp. 17918

repercusiones a futuro y posiblemente incidencia negativa sobre el reporte patrimonial del afectado.

3.3. SOLUCIONES PRÁCTICAS EN EL AMBITO NACIONAL, PASO HACIA EL DAÑO A LA SALUD.

El enfoque estricto del daño a la salud, se indaga sobre la persona y su integridad física como parte esencial de la responsabilidad, situando el bien del derecho a la salud por encima de toda problemática adicional, no solo limitándolo a la integridad psicofísica sino todo lo que trascienda de dicha esfera exterior. Ya planteaba José Rojas, la necesidad de una valoración y enjuiciamiento de las formulas indemnizatorias de los perjuicios extracontractuales²⁰. En este caso, *“lo que se busca entonces, es la unificación de los criterios encubiertos bajo el daño a la vida en relación y todas aquellas apéndices de daños extra patrimoniales que claman ser delimitadas y efectivamente definidas, todas esas tipología existentes en las diferentes latitudes y enfocadas solamente a la salud, en lo no comprendido como moral o patrimonial (daño de agrado, condiciones de existencia, daño hedonístico, existencia, entre otros), hacia una tendencia independiente, protegiendo como estandarte principal la dignidad humana y como centro de convergencia para todas las demás tipologías, y así mismo una nueva tendencia de reparación integral de la persona”*²¹, teniendo como punto de partida la integridad y dignidad del sujeto que sufre la afectación, y el derecho a que se proteja a si mismo su integridad psicofísica; es necesario recalcar que éste denominado daño a la salud, debe ser susceptible de comprobación médica, para referenciar y garantizar la existencia de la lesión o menoscabo físico y así mismo que este pueda ser verificado, ya que estos daños no solo no son susceptibles de valoración patrimonial, ya que automáticamente no

²⁰ ROJAS CRISTANCHO, José Miguel, “Historia del resarcimiento de los perjuicios extracontractuales y su tratamiento en el derecho comparado”, Revista Dikaion. Chía, Volumen 14. Chía. Universidad de la Sabana, 2005.

²¹ POLETTI, Dianora, “Il danno alla persona tra responsabilità civile e sicurezza sociale”, Pág. 748; en CORTES, Edgar. “Responsabilidad civil y daños a la persona, el daño a la salud en la experiencia italiana”. Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2009.

opera o trasciende al plano resarcitorio, sino que el juez sobre esta realiza un juicio de valor en la equidad atendiendo a las circunstancias del daño concreto²².

Se hace ya evidente la tesis planteada en este escrito, al afirmar que el daño a la salud afecta el aspecto concreto de la persona en su exteriorización, el cual debe observar todas sus variantes independientemente, pero de manera íntegrada, y con especial interés en los daños continuos o futuros, como los cambios circunstanciales sobre la víctima que pudieran generar nuevos daños justificados pero no previsibles, y la concurrente repercusión sobre el patrimonio de la persona afectando directamente el patrimonio (bolsillo) del afectado con miras a daños abiertamente materiales (lucro cesante); con la precaución estricta de no caer en arbitrios judiciales, sino siempre apuntando al principio de equidad, tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 27 de noviembre de 1998, Caso Loaiza Tamayo Vs. Perú, en relación con el daño al proyecto de vida.

Lo que se persigue, no es que los múltiples efectos de la vida de relación desaparezcan, ya que de acuerdo a la propuesta planteada, estos están destinados a prosperar dentro de la evolución jurisprudencial nacional. Por lo tanto el traumatismo al cambio no debe ser tan extenso, así mismo, el juez siempre debe buscar dejar a la víctima en una situación totalmente indemne, abandonando los criterios tradicionales de la responsabilidad²³; así estas tipologías de daño si bien importadas o adaptadas del sistema Italiano, buscan hacer valer la multiplicidad de aspectos que la vida de una persona representa, en el ámbito nacional esta importación al final es solo nominal y sirve a los jueces para explicar más a fondo la condena y hacer gala de la sensibilidad social, o ajustar el monto a

²² BUSNELLI, Francesco, "Il danno biologico"; en CORTES, Edgar. "Responsabilidad civil y daños a la persona, el daño a la salud en la experiencia italiana". Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2009.

²³ HINESTROSA, Fernando, "El devenir del derecho de daño, En Italia, Roma e América". Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2000. Pág. 34.

características especiales, ya que nada resuelven sobre estas, y si por el contrario crean confusión, al hacer el sistema azaroso y poco coherente²⁴.

Con la presente investigación jurídica, se plantea una nueva tipología de daños articulados desde el daño a la salud, si bien al haciendo efectivo el párrafo anterior despojando la censura del juez y el recelo al cambio, sobre la tendencia nacida de la doctrina Italiana, y hacer del daño a la salud una categoría autónoma, no solo encontrando la necesidad, de agrupar las tipologías que pugnan por ser reconocidas o delimitadas, sino otorgarle un valor fundamental a la salud, la cual debe repararse sin consideración a factores externos, en una especie que se suma, siempre a la afectación psicofísica que debe resarcirse²⁵, al presente y al futuro, teniendo en cuenta las posibles repercusiones al patrimonio de la víctima (daños patrimoniales).

4. CONCLUSIONES*:

Finalmente, una vez expuesta de manera breve el repaso que se ha realizado sobre el daño a la vida de relación y el planteamiento hacia una posible adopción de los daños a la salud, se procederá a presentar la posición del autor.

Desde muy temprano se observaba el camino labrado, para que el derecho de daños nacional de fuente eminentemente jurisprudencial, empezará a gestar la tendencia hoy por hoy observada en sistemas jurídicos como el italiano, el cual tiende a justificar la multiplicidad de daños inmateriales y su debida delimitación, que si bien no se busca trazar linderos exactos, sino otorgar una categorización a cada uno con elementos propios e independientes que doten de vida y movimiento

²⁴ CORTES, Edgar. "Responsabilidad civil y daños a la persona, el daño a la salud en la experiencia italiana". Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2009. Pág. 245 ss.

²⁵ BUSNELLI, Francesco, "Il danno biologico"; en CORTES, Edgar. "Responsabilidad civil y daños a la persona, el daño a la salud en la experiencia italiana". Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2009.

Las conclusiones que se plantean en el presente escrito investigativo y de revisión, exteriorizan el criterio personal del autor.

a cada uno de los tipos de daños sin deslindar parcialmente, sino a una indemnización integral y sin pagar dos veces lo mismo²⁶, sin olvidar los tres puntos de partida trazados en esta investigación para delimitar los efectos y elementos propios de la caracterización de daños a la salud, a saber, los daños exteriorizados por el afectado, los daños continuados o contingencias futuras y la posible repercusión en el patrimonio de la víctima.

En conclusión, esta discusión no solo se hace enriquecedora, desde la perspectiva de delimitar los múltiples efectos de los daños a la vida de relación con miras a los daños a la salud, sino también de plantear la discusión hacia lo que considero una verdadera función restaurativa de la responsabilidad de los daños inmateriales, debido a que si bien con la reparación integral se busca dejar a la víctima en la situación más próxima antes de la ocurrencia del daño, debe existir también una política sancionatoria y disuasiva que al conocerse las consecuencias de los daños, se trate de evitar siempre las nefastas consecuencias; y por qué no, también la posibilidad de la existencia del daño punitivo (*punitive damage*) en Colombia, como política pública sancionatoria y ejemplarizante, que venga a contrarrestar los daños dentro de una sociedad actual plagada de riesgos tecnológicos, industriales y ambientales, que imponen una carga social mayor a la persona; claro está que la tendencia es propia de un desarrollo jurisprudencial reclamado por la doctrina y la realidad social desde hace muchos años.

²⁶ GIL BOTERO, Enrique, Daño corporal-daño biológico-daño a la vida de relación, Temas de responsabilidad extracontractual del Estado. Medellín. Librería jurídica Comlibros, 2006.

5. BIBLIOGRAFIA.

BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2007.

CORTES, Edgar. Responsabilidad civil y daños a la persona, el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América latina? Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2009.

FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, El daño al proyecto de vida PUC. Lima. Universidad Católica de Lima, 1996.

GIL BOTERO, Enrique, Daño corporal-daño biológico-daño a la vida de relación, Temas de responsabilidad extracontractual del Estado. Medellín. Librería jurídica Comlibros, 2006.

GUIDO ALPA, Piero, Nuevo tratado de la responsabilidad civil, (en traducción de León Leysser). Lima. Jurista editores, 2006.

HENAO, Juan Carlos, El daño. Bogotá. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1998.

HINESTROSA, Fernando, El devenir del derecho de daño, En Italia, Roma e América. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2000.

HINESTROSA, Fernando, El devenir de los daños, conferencia del 24 de marzo de 1999, Seminario sobre Responsabilidad civil de la Universidad Externado de Colombia.

Life of a law student, en línea: www.lifeofalawstudent.com

M'CAUSLAND SANCHEZ, María Cecilia, Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2008.

MARTINEZ CARDENAS, Betty Mercedes. Análisis de la culpa en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios médicos, Revista estudios socio jurídicos, Volumen 11 No. 2. Bogotá. Universidad del Rosario, 2009.

MARTINEZ RAVE, Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Bogotá, Editorial Biblioteca jurídica Dike, 1993.

NAVARRETE, Emanuela, Diritti inviolabili e risarcimento del danno. Torino. Università degli studi di padova, 1996.

NAVIA ARROYO, Felipe. Del Daño moral al daño fisiológico ¿una evolución real?, Ensayos de derecho privado No. 4. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2000.

ROZO SORDINO, Paolo Emanuele, El daño Biológico. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2002.

ROJAS CRISTANCHO, José Miguel. Historia del Resarcimiento de los perjuicios extracontractuales y su tratamiento en el derecho comparado, Revista Díkaion, Volumen 14. Chía. Universidad de la Sabana, 2005.

ROSSETTI, Marco, Il danno da lesione della salute, Editorial Cedam, 2001.

SERPA FLOREZ, Roberto. Ética Médica y responsabilidad Legal del Médico, Monografías Jurídicas. Bogotá. Editorial Temis S.A., 1995.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa, Tomo I Vol. 2. Bogotá. Editorial Temis S.A., 1989.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, Tomo I. Bogotá. Editorial Legis, 2009.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, Tomo II. Bogotá. Editorial Legis, 2009.

TERNERA BARRIOS, Luís. Breves comentarios sobre el daño y su indemnización. Medellín. Universidad de Medellín, 2008.

En línea: <http://www.udem.edu.co/NR/rdonlyres/F1740B7A-0538-474D-9870-13A0729E5205/10925/articulo5brevescomentarios.pdf>

VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá. Editorial Temis S.A., 2009.

6. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIA.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá. Editorial Leyer, 2010.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO. Bogotá. Editorial Leyer, 2009.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 14 de febrero de 1992, CP: Carlos Betancourt Jaramillo.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 6 de mayo de 1993, CP: Julio Cesar Uribe Acosta.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 28 de octubre de 1999, CP: María Elena Giraldo Gómez.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 19 de Julio de 2000.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 13 de febrero de 2006, CP: German Rodríguez Villamizar.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 04 de diciembre de 2007.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 03 de febrero de 2010, CP: Ruth Stella Correa Palacio,

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección Tercera, Sentencia del 09 de junio de 2010, CP: Mauricio Fajardo Gómez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación civil y agraria, sentencia del 26 de junio de 2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación civil y agraria, sentencia del 15 de septiembre de 2004 Exp. 6199.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil, Sentencia del 13 de Mayo de 2008. MP: César Julio Valencia Copete.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación civil, Sentencia del 20 de enero de 2009, MP: Pedro Octavio Munar Cadena.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	Especialización Derecho de la responsabilidad Civil y del Estado.
2	TÍTULO DEL PROYECTO	EFFECTOS MULTIPLES DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION, TRANSITO HACIA LOS DAÑOS A LA SALUD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO EN COLOMBIA
3	AUTOR	Rincón Castaño Manuel Felipe
4	AÑO Y MES	2012 Mayo
5	NOMBRE DEL ASESOR	DOMINGUEZ CESAR AUGUSTO
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	La jurisprudencia nacional, ha sido clara al aceptar la existencia de dos tipos de daños extra patrimoniales distintos en cuantos a sus elementos, delimitación y características propias, estos son los daños morales y los daños a la vida de relación, sin embargo ha sido renuente al no admitir la aplicación de una nueva tipología del daño que con el tiempo se ha venido desligando de estos, entendido como daño a la salud, el cual si bien las altas cortes han reconocido su existencia, éstos no han querido trascender en la práctica a su desarrollo, a pesar de la fuerte influencia presente dentro de la doctrina nacional y la doctrina internacional específicamente la doctrina Italiana. The national law has been clear to accept the existence of two types of extra damage to property in as many different elements, delimitation and characteristics, these are the moral damage and damage to life in a relationship, but has been reluctant to not support the application of a new type of damage that over time has been decoupled. USLAND SANCHEZ, María Cecilia, Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos. Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2008. MARTINEZ CARDENAS, Betty Mercedes. Análisis de la culpa en el incumpl
7	PALABRAS CLAVES	Daños a la vida de relación, delimitación de perjuicios, Daño a la salud y reparación integral.
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Derecho de daños Civil y Administrativo
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo Jurídico
10	OBJETIVO GENERAL	Plantear la posibilidad del daño a la salud como tipología de daño adicional al moral y a la vida de relación.
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Sustentar la necesidad de delimitar los distintos efectos de los daños a la vida de relación, conocer los fundamentos para dar el gran paso al daño a la salud.

12	RESUMEN GENERAL	La jurisprudencia Nacional y el derecho de la responsabilidad, ha venido evolucionando en la implementación de mecanismos efectivos para resarcir un daño causado, desde el daño moral hasta lo daños a la vida de relación este último tratado brevemente en este escrito, para referenciar la necesidad de una nueva tipología del daño independiente de las otras dos, el cual es el daño a la salud, tendencia Italiana que se analiza desde una perspectiva local en cuanto a su viabilidad y adaptabilidad en el sistema legal Colombiano.
13	CONCLUSIONES.	Finalmente, una vez expuesta de manera breve el repaso que se ha realizado sobre el daño a la vida de relación y el planteamiento hacia una posible adopción de los daños a la salud, se procederá a presentar la posición del autor. Desde muy temprano se observaba el camino labrado, para que el derecho de daños nacional de fuente eminentemente jurisprudencial, empezará a gestar la tendencia hoy por hoy observada en sistemas jurídicos como el italiano, el cual tiende a justificar la multiplicidad de daños inmateriales y su debida delimitación, que si bien no se busca trazar linderos exactos, sino otorgar una categorización a cada uno con elementos propios e independientes que doten de vida y movimiento a cada uno de los tipos de daños sin deslindar parcialmente, sino a una indemnización integral y sin pagar dos veces lo mismo , sin olvidar los tres puntos de partida trazados en esta investigación para delimitar los efectos y elementos propios de la caracterización de daños a la salud, a saber, los daños exterioriUSLAND SANCHEZ, María Cecilia, Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos. Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2008. MARTINEZ CARDENAS, Betty Mercedes. Análisis de la culpa en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios médicos, Revista estudios socio jurídicos, Volumen 11 No. 2. Bogotá. Universidad del Rosario, 2009. MARTINEZ RAVE, Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Bogotá, Editorial Biblioteca jurídica Dike, 1993. NAVARRETE, Emanuela, Diritti inviolabili e risarcimento del danno. Torino. Università degli stude di padova, 1996. NAVIA ARROYO, Felipe. Del Daño moral al daño fisiológico ¿una evolución real?, Ensayos de derecho privado No. 4. Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2000. ROZO SORDINO, Paolo Emanuele, El daño Biológico. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2002. ROJAS CRISTANCHO, José Miguel. Historia del Resarcimiento de los perjuicios extracontractuales y su tratamiento en el derecho comparado, Revista Dikaion, Volumen 14. Chía. Universidad de la Sabana, 2005. ROSSETTI, Marco. Il danno da lesione della salute. Ed

14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2007.</p> <p>CORTES, Edgar. Responsabilidad civil y daños a la persona, el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América latina? Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2009.</p> <p>FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, El daño al proyecto de vida PUC. Lima. Universidad Católica de Lima, 1996.</p> <p>GIL BOTERO, Enrique, Daño corporal-daño biológico-daño a la vida de relación, Temas de responsabilidad extracontractual del Estado. Medellín. Librería jurídica Comilibros, 2006.</p> <p>GUIDO ALPA, Piero, Nuevo tratado de la responsabilidad civil, (en traducción de León Leysser). Lima. Jurista editores, 2006.</p> <p>HENAO, Juan Carlos, El daño. Bogotá. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1998.</p> <p>HINESTROSA, Fernando, El devenir del derecho de daño, En Italia, Roma e América. Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2000.</p> <p>Life of a law student, en línea: www.lifeofalawstudent.com.</p> <p>M'CAUSLAND SANCHEZ, María Cecilia, Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos. Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2008.</p> <p>MARTINEZ CARDENAS, Betty Mercedes. Análisis de la culpa en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios médicos, Revista estudios socio jurídicos, Volumen 11 No. 2. Bogotá. Universidad del Rosario, 2009.</p> <p>MARTINEZ RAVE, Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Bogotá, Editorial Biblioteca jurídica Dike, 1993.</p> <p>NAVARRETE, Emanuela, Diritto inviolabili e risarcimento del danno. Torino. Università degli studi di padova, 1996.</p> <p>NAVIA ARROYO, Felipe. Del Daño moral al daño fisiológico ¿una evolución real?, Ensayos de derecho privado No. 4. Bogotá. Universidad externado de Colombia, 2000.</p> <p>ROZO SORDINO, Paolo Emanuele, El daño Biológico. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2002.</p> <p>ROJAS CRISTANCHO, José Miguel. Historia del Resarcimiento de los perjuicios extracontractuales y su tratamiento en el derecho comparado, Revista Dikaion, Volumen 14. Chía. Universidad de la Sabana, 2005.</p> <p>ROSSETTI, Marco, Il danno da lesione della salute, Editorial Cedam, 2001.</p> <p>SERPA FLOREZ, Roberto. Ética Médica y responsabilidad Legal del Médico, Monografías Jurídicas. Bogotá. Editorial Temis S.A., 1995.</p> <p>TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa, Tomo I Vol. 2. Bogotá. Editorial Temis S.A., 1989.</p> <p>TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, Tomo I. Bogotá. Editorial Legis, 2009.</p> <p>TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, Tomo II. Bogotá. Editorial Legis, 2009.</p> <p>TERNERA BARRIOS, Luis. Breves comentarios sobre el daño y su indemnización. Medellín. Universidad de Medellín, 2008. En línea: http://www.udem.edu.co/NR/rdonlyres/F1740B7A-0538-474D-9870-13A0729E5205/10925/articulo5brevescomentarios.pdf</p> <p>VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá. Editorial Temis S.A., 2009.</p> <p>CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá. Editorial Leyer, 2010.</p> <p>CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO. Bogotá. Editorial Leyer, 2009.</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 14 de febrero de 1992, CP: Carlos Betancourt Jaramillo.</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 6 de mayo de 1993, CP: Julio Cesar Uribe Acosta.</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 28 de octubre de 1999, CP: María Elena Giraldo Gómez.</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 19 de Julio de 2000.</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera, Sentencia del 19 de Julio de 2000.</p>
----	------------------------	---

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación: Domínguez Cesar Augusto

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA